

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00415-00
ACCIONANTE:	LUIS CARLOS CERQUERA VARGAS
ACCIONADOS:	EJÉRCITO NACIONAL – DISTRITO MILITAR NO. 003
NATURALEZA:	ACCIÓN DE TUTELA
Sentencia de primera instancia.	

Procede el Despacho a emitir sentencia en la acción de tutela promovida en nombre propio por el **señor Luis Carlos Cerquera Vargas** contra el **Ejército Nacional – Distrito Militar No. 003**.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Que con el objeto de culminar sus estudios de bachillerato y obtener la libreta militar al término del grado 11 de la educación media, ingresó en el año 2008 al Colegio Militar Simón Bolívar aprobando las tres (3) fases de instrucción militar en dicha institución durante los años 2011 a 2013.
- Refiere que el 11 de diciembre de 2013 se le otorgó el título de Bachiller Académico con Orientación Militar, al tiempo que el Ejército Nacional – Distrito Militar No. 003 le emitió libreta militar provisional No. 96111706902 teniendo en cuenta que para dicha época era menor de edad y se identificaba con la Tarjeta de Identidad No. 96111706902.
- Indica que el 15 de julio de 2021 bajo el radicado No. 60745, interpuso derecho de petición ante el Distrito Militar No. 003, a través del cual solicitó la liquidación de su libreta militar de primera clase teniendo en cuenta la aprobación de las fases de instrucción militar cursadas en el Colegio Militar Simón Bolívar, donde también aprobó sus estudios de educación media.

- Afirma que el 22 de julio de 2021 el Distrito Militar No. 003 dio repuesta a la anterior solicitud indicándole que para la obtención de la libreta militar de primera clase debe presentarse ante el referido Distrito Militar debiendo aportar el diploma de grado y la certificación que acredite haber recibido y aprobado las tres (3) fases de instrucción con orientación militar o policial, y que una vez aportada la documentación se procedería a su clasificación y posterior liquidación.

- Que en cumplimiento de lo anterior el día 1° de octubre de 2021 se dirigió a las instalaciones del Distrito Militar No. 03 con su diploma de bachiller, acta de grado y certificación de aprobación de las fases de instrucción militar; sin embargo aduce que el personal que lo atendió le señaló que el Comandante de la Unidad Militar no se encontraba por lo que no podían atender su solicitud, informándole que debería regresar otro día y que fuera adelantado los trámites a fin de obtener el certificado de Agustín Codazzi, el certificado catastral, registro civil de nacimiento, copia de su documento de identificación, certificado de ingresos y retenciones del año 2019 – 2020, así como una foto 3x4 fondo azul, lo anterior para aportarlo en una carpeta blanca 4 aletas.

- Afirma que el 15 de octubre de 2021 se dirigió nuevamente a las instalaciones del Distrito Militar No. 003 junto con los documentos antes señalados, pero que el soldado que se encontraba en la puerta del Distrito le indicó que no podía entrar a realizar la clasificación y liquidación de la libreta militar, ya que en esa fecha se encontraban atendiendo únicamente a quienes iban a realizarse los exámenes médicos, por lo que el 20 de ese mismo mes y año volvió a las instalaciones de la Unidad Militar, sin embargo le informaron que para efectuar el procedimiento solicitado debió pedir un turno, manifestando que tal información no se la indicaron el día 15.

- Que atendiendo a que en varias oportunidades a intentado radicar la documentación para solicitar la liquidación de su libreta militar sin poder efectuarlo, el día 20 de octubre de 2021 mediante radicado No. 654817 interpuso derecho de petición ante el Distrito Militar No. 003 a través del cual solicitó clasificar su libreta militar como primera clase, adjuntó copia de la documentación requerida para tal fin.

- Señala que el día 27 de octubre de esa anualidad en repuesta a lo anterior recibió correo electrónico por parte del Gestor y Orientador del Servicio al Ciudadano del Ejército Nacional, el cual le informó que por motivos de seguridad no fue posible abrir el link enviado que contine los soportes de la solicitud, por lo que debe cargar los documentos en formato pdf o comprimirlos en las diferentes opciones de Google y remitirlos al correo electrónico dim03@buzonejercito.mil.co .
- Que el 27 de octubre de 2021 en cumplimiento al anterior requerimiento envió nuevamente el derecho de petición a los correos electrónicos lilia.florezm@ejercito.mil.com y dim03@buzonejercito.mil.com ; sin embargo, afirma que la petición no pudo ser cargada en formato pdf en la página de la entidad en razón a que el peso del documento excede los 2MB.
- Señala que mediante Resolución No. 654817 del 27 de noviembre de 2021 la entidad accionada decretó el desistimiento de la petición presentada el 20 de octubre de 2021 por considerarla incompleta, además de haber transcurrido más de un (1) mes sin que se haya aportado o completado la información solicitada por la entidad, sin tener en cuenta que el 27 de ese mismo mes y año envió la documentación a los correos electrónicos indicados, y que a la fecha no ha recibido respuesta alguna al derecho de petición interpuesto.

PRETENSIONES

Solicita el accionante sea tutelado su derecho fundamental de petición; y como consecuencia de ello pretende:

“Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

1. Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.

2. Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí, al Ejército Nacional – Distrito Militar No. 03, el día 20 de octubre de 2021.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue radicada el 15 de diciembre de 2021, a través de la plataforma dispuesta para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura y repartida a este

Despacho. Mediante proveído del 16 de ese mismo mes y año se dispuso su admisión vinculando al Comando de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional, ordenando notificar por correo electrónico al Comandante del Comando de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional, al Comandante del Distrito Militar No. 003 de Bogotá y al Oficial de Servicio al Ciudadano de las Fuerzas Militares, concediéndoles el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción.

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, EJÉRCITO NACIONAL – DISTRITO MILITAR No. 003 (fls. 2 a 5, archivo 8 expediente digitalizado de tutela)

El Mayor Leonardo Andrés Vieda Barrera, Comandante del Distrito Militar No. 003 de Bogotá, dio respuesta al ampro en los siguientes términos:

Frente a los hechos expuestos por el accionante manifiesta que, del primero al tercero son ciertos conforme a la documentación anexa, el cuarto y el quinto son ciertos, frente al hecho sexto señala ser cierto teniendo de presente que la respuesta emitida el 22 de julio fue con la finalidad de que sea actualizado el sistema ya que el accionante aún se encuentra en estado de Incorporado, situación que afirma es diferente al proceso de liquidación de cuota de compensación militar, y que esos documentos no son los indicados por la página pues la información suministrada por el actor es corta para poder determinar su situación y dependencia económica.

En lo que atañe al hecho séptimo, afirma ser parcialmente cierto, pues no le consta que el peticionario hubiese asistido a las instalaciones del Distrito Militar, además, por temas de aforo en las fechas de concentración solo se atiende al personal que se dirige con el fin de practicarse exámenes médicos, al tiempo que manifiesta no ser cierto el hecho octavo, toda vez que los días de ingreso se realiza previo turno entregado en horas de la mañana.

Respecto de los hechos noveno y décimo señala ser ciertos, mientras que frente al décimo primero no le consta pues revisados los correos electrónicos, el correo que dice haber remitido el accionante no llegó.

Que el hecho décimo segundo es cierto y en relación con lo manifestado en el subsiguiente, la petición fue desistida ya que el solicitante no cargo el soporte que indicara que allegó los documentos solicitados al correo electrónico que de haber sido así, se toma contacto con éste a fin de informarle la recepción de los mimos, por lo que al no haberse recibido se procede a notificar en debida forma el desistimiento.

Que no dio tramite a la petición adicional allegado por el actor en un enlace ya que a este no puede tenerse acceso por temas de cyber-defensa.

Por lo anterior, solicita sean denegadas las pretensiones de amparo teniendo en cuenta que se está frente a una petición desistida, al tiempo que alude a la configuración de un hecho superado, en tanto mediante oficio No. 2021485002630011 de fecha 21 de diciembre de 2021 dio respuesta de fondo a la solicitud a pesar de no haber sido radicada ante el Comando.

COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVAS DEL EJERCITO NACIONAL Y OFICINA DE SERVICIO AL CIUDADANO.

Pese a encontrarse notificados por correo electrónico desde el 16 de diciembre de 2021, tal como se corrobora de la constancia de notificación visible en el archivo 7 del expediente digitalizado de tutela, guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 333 del 6 de abril de 2021¹.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho determinar si el Ejército Nacional – Distrito Militar No. 003 de Bogotá,

¹ “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 10690 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”.

vulneró el derecho fundamental de petición, ante la presunta falta de repuesta a la petición radicada el día 20 de octubre de 2021 bajo el radicado No. 654817, a través del cual solicitó la liquidación de su libreta militar de primera clase por haber cursado y aprobado las tres (3) fases de instrucción militar al tiempo de adelantar sus estudios de bachillerato en el Colegio Militar Simón Bolívar.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al

interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (...)”

En relación con el trámite a las peticiones presentas en forma incompleta el artículo 17 de la norma en cita, prevé:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

(Resaltado por el Despacho)

De otra parte, en cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que²:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. (Negrillas y subrayas del Despacho)

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

² Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, medida que ha venido extendiéndose en el tiempo.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 1913 del 25 de noviembre de 2021, prorrogó hasta el 28 de febrero de 2022 la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462, 2230, 738 y 1315 de la presente anualidad.

Así las cosas, el Gobierno Nacional había expedido el Decreto 941 de 28 de marzo de 2020³, mediante el cual señaló que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno Nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

³ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

3.3. CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Sobre la ocurrencia del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado en diferentes oportunidades lo siguiente⁴:

“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

⁴ T-147/10

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Subraya fuera de texto)

De igual forma, en posterior jurisprudencia manifestó⁵:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.” (Subraya fuera de texto)

De lo anterior, es evidente que cuando el hecho que causa la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales alegados desaparece o se supera, la acción constitucional de tutela carece de objeto, esto es, surge el acontecimiento de hechos que prueban que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado.

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

4.1. Por el accionante:

- Constancia de fecha 20 de noviembre de 2013 que certifica que el hoy accionante cursó y aprobó las tres (3) fases de instrucción militar en el colegio Miliar Simón Bolívar (fl. 1, archivo 2 expediente digitalizado).

⁵ Sentencia T-200/13, Corte Constitucional.

- Acta de grado de Bachiller Académico con Orientación Militar de fecha 11 de diciembre de 2013, otorgada por el Colegio Militar Simón Bolívar (fl. 2 archivo 2, expediente digitalizado).
- Diploma de Bachiller Académico con Orientación Militar del accionante (fl. 3 archivo 2, expediente digitalizado).
- Tarjeta Provisional No. 96111706902 (fl.4 archivo 2, expediente digitalizado).
- Copia del derecho de petición interpuesto el 15 de julio de 2021 (fls 5, archivo 2 expediente digitalizado).
- Pantallazo de radicación de la anterior petición a la cual se le asignó el No. 607459 (fl. 12 archivo 2, expediente digitalizado).
- Pantallazo de consulta del estado de definición de situación militar (fl. 10 archivo 2, expediente digitalizado).
- Copia de la cédula de ciudadanía del accionante No. 1.014.282.901 (fl. 11 archivo 2, expediente digitalizado).
- Pantallazo de respuesta a la petición de fecha 15 de julio de 2021 (fls. 13 a 15, archivo 2 expediente digitalizado).
- Derecho de petición interpuesto ante el Distrito Militar No. 003 de fecha 20 de octubre de 2021 y sus anexos (fls. 16 y 30, archivo 2 expediente digitalizado).
- Pantallazo de radicación de la anterior petición a la cual se le asignó el No. 654817 de fecha 20 de octubre de 2021 (fls. 31, archivo 2 expediente digitalizado).
- Pantallazo de repuesta de fecha 27 de octubre de 2021 a través de cual se le solicita reenviar el derecho de petición en formato pdf (fl. 32 archivo, 2 expediente digitalizado).
- Pantallazo del correo electrónico de remisión del derecho de petición radicado bajo el No. 654817 en archivo pdf, de fecha 27 de octubre de 2021, a las direcciones lilia.florezm@ejercito.mil.co y dim03@buzonejercito.mil.co (fl. 33, Archivo 2 expediente digitalizado).

- Resolución No. 654817 de fecha 27 de noviembre de 2021 “*Por medio de la cual se decreta el Desistimiento del Derecho de Petición*” (fls.34 a 36 archivo 2, expediente digitalizado).

4.2. Por el Distrito Militar No. 003:

- Oficio No. 2021485002630011 de fecha 21 de diciembre de 2021 que da repuesta al derecho de petición interpuesto por el actor (fls. 6 a 11 archivo 8, expediente digitalizado).
- Constancia de remisión del oficio de repuesta No. 2021485002630011 de fecha 21 de diciembre de 2021 (Archivos 9, 10 y 11, expediente digitalizado).
- Resolución No. 654817 de fecha 27 de noviembre de 2021 “*Por medio de la cual se decreta el Desistimiento del Derecho de Petición*” (fls. 12 a 14 archivo 8, expediente digitalizado).
- Oficio de citación a notificación personal de la Resolución No. 654817 de fecha 27 de noviembre de 2021 (fl. 15 archivo 8, expediente digitalizado).

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, el señor Luis Carlos Cerquera Vargas pretende se ampare su derecho fundamental de petición ordenando al Ejército Nacional – Distrito Militar No. 003 dar repuesta de fondo al derecho de petición interpuesto el 20 de octubre de 2021 bajo el radicado No. 654817 a través del cual solicitó se efectuó la liquidación de los derechos de cuota de compensación militar a fin de obtener la libreta militar de primera clase al acreditar el título de Bachiller con énfasis Militar cursado en el Colegio Militar Simón Bolívar.

El Comandante del Distrito Militar No. 003, manifestó que revisados los correos electrónicos de ese comando no encontró registro de la recepción del correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2021 a través del cual según señaló el actor remitió el derecho de petición en la forma que se le solicitó teniendo en cuenta que la remisión de la documentación se efectuó mediante enlace de acceso el cual no puede ser descargado por motivos de cyber – defensa, razón por la cual mediante

Resolución No. 654817 de fecha 27 de noviembre de 2021 dispuso el desistimiento del derecho de petición.

A pesar de lo anterior y teniendo en cuenta que a la entidad no se allegó el derecho de petición, con ocasión a la acción de tutela emitió repuesta de fondo mediante oficio No. 2021485002630011 de fecha 21 de diciembre de 2021, razón por la cual alude a la configuración de un hecho superado y en tal sentido solicita se niegue el amparo.

Advierte el Despacho que la vulneración del derecho fundamental de petición alegada por el accionante radica en la presunta falta de repuesta a la petición interpuesta el día 20 de octubre de 2021 bajo el radicado No. 654817 a través del cual solicitó se efectúe la liquidación de la cuota de compensación militar a fin de obtener su libreta militar de primera clase.

De las pruebas allegadas al expediente se constata que el hoy accionante Luis Carlos Cerquera Vargas, el día 20 de octubre de 2021 bajo el radicado No. 654817 interpuso derecho de petición ante el Distrito Militar No. 003 del Ejército Nacional ubicado en la ciudad de Bogotá, mediante el cual solicitó la liquidación de su libreta militar de primera clase al acreditar haber cursado y aprobado las tres (3) fases de instrucción militar en el colegio Militar Simón Bolívar, obteniendo título de Bachiller con énfasis Militar, según consta del contenido de la petición y sus anexos que obran a folios 16 a 31 del archivo 2 del expediente digitalizado.

Que, en respuesta a la anterior solicitud el Gestor y Orientador del servicio al ciudadano de la entidad accionada mediante mensaje de correo electrónico remitido al accionante el día 27 de octubre de 2021, le indicó (fl. 32 archivo 2 expediente digitalizado):

“De manera atenta me permito informar que por asuntos de seguridad no es posible abrir el link enviado por usted, motivo por el cual de doy las siguientes opciones:

- 1. Cargue su documento en PDF, puede comprimirlo en las diferentes opciones que le da la página de Google.*
- 2. Puede enviar su derecho de petición a los correos lilia.florezm@ejercito.mil.co y dim03@buzonejercito.mil.co .”*

Para dar cumplimiento a lo solicitado, el hoy accionante en esa misma fecha remite a los correos electrónicos indicados el derecho de petición interpuesto, según se advierte del contenido del pantallazo de su remisión visible a folio 33 del archivo 2 del expediente digitalizado.

Frente a lo anterior, la entidad accionada manifiesta que revisados sus correos eléctricos no encontró registro alguno del recibo de dicha solicitud, razón por la cual mediante la Resolución No. 654817 de fecha 27 de noviembre de 2021, decretó el desistimiento del derecho de petición; del contenido literal del referido acto administrativo se extrae (fl. 13 archivo 8 expediente digitalizado):

“En el caso objeto de estudio, encontramos que la petición presentada por el usuario ante el Link de Servicio al Ciudadano bajo el código 654817, se encontraba incompleta y al ofician de Servicio al Ciudadano siguiendo lo dispuesto en la normativa trascrita, cumplió con su deber de requerir al solicitante para que complementara su petición, situación que no ocurrió en el palazo señalado, por consiguiente, ha existido por parte del peticionario el desistimiento de su petición (...)

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento y en consecuencia el archivo del trámite del derecho de Petición presentado el día 2021-11-27 por el señor LUIS CARLOS CERQUERA VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1014282901 y registrada bajo el código 654817, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.”

De acuerdo con lo anterior, en primera medida advierte el Despacho que revisado el numeral primero de la parte resolutive del acto administrativo antes transcrito, la fecha de radicación del derecho de petición interpuesto por el hoy accionante fue el 20 de octubre de 2021 bajo el radicado No. 654817 y no el 27 de noviembre de 2021 como allí se afirmó, esto teniendo en cuenta la constancia de su radicación visible a folio 31 del archivo 2 del expediente digitalizado de tutela.

De otra parte, a pesar de que la accionada en su escrito de contestación al amparo manifestó no haber recibido la complementación del derecho de petición interpuesto por el accionante tal como se le indicó, no aportó prueba alguna que acredite tal manifestación y por el contrario con el escrito contentivo de la acción de tutela a folio 33 del archivo 2 del expediente digitalizado se aportó pantallazo de la remisión de la petición interpuesta el día 27 de octubre de 2021 a los correos electrónicos lilia.florezm@ejercito.mil.co y dim03@buzonejercito.mil.co según lo requerido por la

entidad accionada en la comunicación emitida en esa misma fecha (fl. 32 archivo 2, expediente digitalizado).

A pesar de haberse declarado el desistimiento de la petición, junto con el escrito de contestación a esta acción de tutela, el Distrito Militar accionado allegó el oficio No. 2021485002630011 de fecha 21 de diciembre de 2021, a través del cual en repuesta a la petición interpuesta por el hoy accionante, manifestó (fls. 6 al 11 archivo 8, expediente digitalizado):

“En calidad de Comandante del Distrito Militar No. 03, procedo a emitir repuesta al derecho de petición incoado por usted y de conocimiento en este Distrito Militar por la acción de tutela instaurada, para lo cual procedo a manifestar:

1. FRENTE A LA PETICIÓN 1:

Debe presentarse en este Distrito Militar el día 27 de diciembre de 2.021 a las 8:00 a.m. con los documentos pertinentes para poder definir su situación militar.

Tenga en cuenta lo siguiente:

- *Los documentos relacionados por usted en este numeral, son procedentes para actualizar su estado de concentración incorporado a en liquidación por liquidar y pueda de esta manera iniciar el proceso correspondiente.*
- *Posteriormente debe presentar los documentos de liquidación de cuota de compensación militar, establecidos de la siguiente manera:
Los documentos de la cuota de compensación militar están descritos en el artículo 2.3.1.4.14.4 del decreto 977 de 2018, (...)*

2. FRENTE A LA PETICIÓN 2.

El comando de Reclutamiento del Ejército en cumplimiento de la política de Racionalización de Trámites contenida en el artículo 105 de Decreto Ley 019 de 2012 (...), a partir de octubre de 2014 implementó en línea el proceso de Definición de Situación Militar de los ciudadanos, con el propósito de facilitar consultar en cualquier momento su estado de situación militar, inscribirse, agendar citas y obtener información de fechas y documentos que deberán aportar para agotar las distintas etapas que deben surtirse dentro de dicho proceso (...)

Conforme a lo anteriormente expuesto y el proceso de definición de situación militar expuesto en la Ley 1861 de 2.017, debe usted inicialmente presentarse en el Distrito Militar No. 03, con la finalidad de que su estado sea actualizado, posteriormente con su usuario y contraseña ingresar a la página www.libretamilitar.mil.co y cargar los documentos correspondientes a la liquidación de la cuota de compensación militar, por ultimo presentarse de nuevo en el Distrito Militar para que le sea tasado el valor correspondiente que debe pagar con la finalidad de adquirir su tarjeta militar de reservista de 1er clase, puesto que ser egresado de Colegio Militar no lo exenta de este pago.

3. FRENTE A LA PETICIÓN 3.

Una vez cargado lo indicado en pasos anteriores y aceptado el valor que debe pagar, usted podrá imprimir desde su usuario el o los recibos de pagos, en donde deberá pagarlo en el Banco indicado en el Recibo (...) y de ser el caso, posteriormente dirigirse al Distrito Militar para que se inicie el proceso correspondiente tendiente a la elaboración de su documento.”

De acuerdo con la anterior transcripción, se evidencia que la entidad accionada dio respuesta de fondo y congruente con lo solicitado por el accionante mediante derecho de petición de fecha 20 de octubre de 2021, en tanto lo citó para que concurriera al referido Distrito Militar para el día 27 de diciembre de esa anualidad a fin de que radicara físicamente la documentación necesaria para definir su situación militar, así como indicó las etapas del procedimiento previsto legalmente para tal fin, el cual se desarrolla en forma virtual como presencial para lo cual se le deberá asignar usuario y contraseña con el que podrá consultar el estado del procedimiento y descargar las documentales que le sean informadas, y que luego de valorados los documentos aportados el trámite finaliza con la aceptación de la liquidación y pago de la cuota de compensación militar ya que el hecho que acredite acceder a la libreta militar de primera clase por ser egresado de colegio militar, no lo exonera de su pago.

Corresponde ahora determinar si la respuesta emitida fue puesta en conocimiento del peticionario teniendo en cuenta que dicha circunstancia es también elemento constitutivo del derecho fundamental de petición, lo cual según los pantallazos de envío visibles a folio 8 del archivo 9 y del contenido de los archivos 10 y 11 del expediente digitalizado se verifica que el oficio No. 2021485002630011 de fecha 21 de diciembre de 2021 fue remitido por correo electrónico el día 22 de diciembre de 2021 a los correos electrónicos luiscerqueravargas@hotmail.com y luiscerqueravargas@gmail.com mismos que fueron indicados como direcciones de notificación en el derecho de petición interpuesto.

Por tanto, el Despacho negará el amparo tutelar al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que en el transcurso de la acción de tutela la entidad accionada atendió la petición interpuesta por el señor Luis Carlos Cerquera Vargas, ya que como se indicó emitió una respuesta de fondo y congruente a lo solicitado el día 20 de octubre de 2021 bajo el radicado 654817; con lo cual cesó la vulneración del derecho fundamental cuya protección se reclama.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

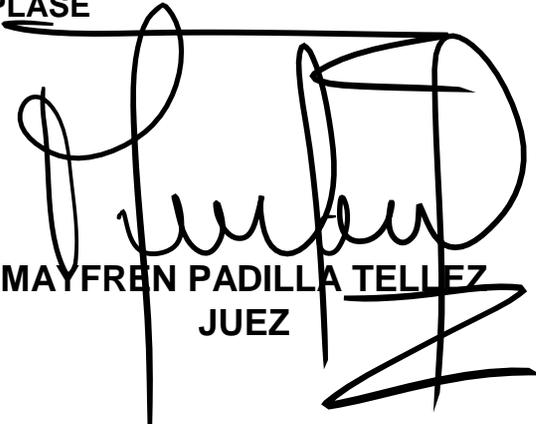
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por el señor **Luis Carlos Cerquera Vargas** contra el **Ejército Nacional – Distrito Militar No. 003**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d4cfac9814db85ad4b2a8eb157983fe8014df56b1c6c6353666c6a78d82a0a**

Documento generado en 20/01/2022 08:12:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. No. 11001-33-34-006-2021-00415-00
Accionante: Luis Carlos Cerquera Vargas
Acción de Tutela